Año: 2019 Expediente: 12616/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE</u>: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION II DEL ARTICULO 51 BIS, MODIFICACION AL NOMBRE DEL CAPITULO I DEL TITULO DECIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES, ASI MISMO LOS ARTICULOS 259, 260, 260 BIS, DEROGACION DEL ARTICULO 261 Y ADICION AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 269 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.

Los que suscriben DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, PROPONEMOS LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 MODIFICACIÓN AL NOMBRE DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES, ASÍ MISMO LOS ARTÍCULOS 259, 260, 260 BIS, DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 261 Y ADICIÓN AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido





de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

En el artículo 259 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Nuevo León se tipifica el delito de "Atentados al Pudor"; sin embargo, junto a nuestro Estado, las únicas entidades federativas que tipifican dicho tipo penal son Aguascalientes y Nayarit; es decir que nuestra entidad se encuentra en el rezago legislativo de tan importante reforma.

Es de hacer notar, que la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, dio a conocer el Diagnóstico sobre el Acceso de las Mujeres y las Niñas a una Vida Libre de Violencia que contiene cifras del propio organismo, un análisis legislativo y de políticas públicas en la materia, así como propuestas generadas desde la sociedad civil, en donde señala también la urgencia de legislar la sustitución del término "Atentados al Pudor" por "Abuso Sexual."

Del análisis comparativo a lo dispuesto por el Título Décimo Quinto del Código Penal Federal, se desprende que la conducta que sanciona es abuso sexual; en tanto que el Código Penal para el Estado de Nuevo León, es Atentados al Pudor. Tratándose del Código Penal Federal la penalidad es mayor ya que mientras que en Nuevo León, se castiga con

M

una pena que va de uno a cinco años de prisión, en materia federal la sanción es de seis a diez años.

Además, las multas en Nuevo León, se establecen de una a diez cuotas; en tanto que en materia federal se prevén de hasta doscientos días de multa. Por otra parte, en materia federal se precisa claramente lo que debe entenderse por "acto sexual", en tanto nuestro Código Local es ambiguo e impreciso al señalar "que se ejecute en la persona del activo o en una persona que por cualquier causa no pueda resistir un acto erótico sexual"

Cabe destacar que en la pasada visita de ONU Mujeres a nuestro Congreso, se reiteró la necesidad de revisar íntegramente los instrumentos normativos estatales, en particular el Código Penal para el Estado de Nuevo León para tipificar y regular adecuadamente los actos de violencia sexual con base en lo establecido en los diferentes instrumentos internacionales y nacionales, redundando que a diferencia de los códigos penales del resto del país, en Nuevo León se utiliza la expresión "atentados al pudor" lo cual se considera inadecuado si se toma en consideración que el bien jurídico tutelado es la seguridad y/o la libertad psicosexual de las personas y no su pudor.

Otro aspecto fundamental, es que el abuso sexual contempla la violencia psicológica a diferencia de atentados al pudor que se limita a la violencia física o moral.

M

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

TERCERO.- Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belém do Pará", en su artículo 1 se refiere a que debe entenderse por violencia contra la

a contra la

mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, el artículo 2 menciona que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

A. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

B. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Por lo expuesto, y considerando que es necesaria la armonización legislativa de nuestra entidad federativa con el orden federal, proponemos armonizar nuestro Código Penal con lo previsto para el delito de Abuso Sexual contenido en el Código Penal Federal, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación la fracción II del artículo 51 Bis, modificación al nombre del Capítulo I del Título Décimo Primero Delitos

Sexuales, así mismo los artículos 259, 260, 260 Bis, derogación al artículo 261 y adición al primer párrafo del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 51 BIS...

l...

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN PORNOGRAFÍA FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE INCESTO. TENTATIVA. HOSTIGAMIENTO SEXUAL. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

TITULO DECIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES

CAPITULO I

ABUSO SEXUAL

ARTICULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL EL QUE, SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL, O LA OBLIGUE A OBSERVARLO O LA HAGA EJECUTARLO PARA SÍ O EN OTRA PERSONA SIN EL PROPÓSITO DIRECTO INMEDIATO DE LLEGAR A LA COPULA.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS CUOTAS.

SI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA, LA PENA PREVISTA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

ARTICULO 260.- A QUIEN SIN PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO SEXUAL EN UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD O UNA PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. AÚN CON SU CONSENTIMIENTO. O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, O LA OBLIGUE A OBSERVAR O EJECUTAR DICHO ACTO EN SÍ O EN OTRA PERSONA, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS.

SI SE HICIERA USO DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO.

PARA LOS FEFCTOS DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 259 Y EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y SIN CONSTITUIR UNA LIMITACIÓN, SIEMPRE SE ENTENDERÁ QUE EXISTE AQUELLA CUANDO EL RESPONSABLE TENGA LAS **CONDICIONES QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 269.**

ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL. SE AUMENTARÁN EN DOS TERCERAS PARTES, **CUANDO FUEREN COMETIDOS:**

- I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS;
- II. EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO
 DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE
 PRESTE SERVICIOS SIMILARES:
- III. FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO;
- IV. DENTRO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS, RELIGIOSOS, DE TRABAJO, O CUALQUIER OTRO CENTRO DE NATURALEZA SOCIAL; Y
- V. EN INMUEBLES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 261.- DEROGADO

ARTÍCULO 269.- LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 259, 260, 263, 266, 267, 268, 271 BIS 1 Y 271 BIS 3, SE AUMENTARAN AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, CUANDO EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES O CIVILES EN LÍNEA RECTA SIN LÍMITE DE GRADO O EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, O LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; ASIMISMO, PERDERÁ EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA.

M

8

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 10 DE ABRIL DEL 2019

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. MARIELA-SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ